

Decreto N° 4566-bis, que modifica varios artículos del Reglamento No. 4491, para la fabricación Importación y Venta de Cosméticos.  
G. O. N° 8335, del 21 de febrero de 1959.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

---

NUMERO 4566-bis.

VISTO: el Código de Salud Pública N° 4451 del 3 de junio del 1956 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se modifican los artículos 5, 6, 16, 26 y 30 del Reglamento para la Fabricación, Importación y Venta de Cosméticos N° 4491, del 14 de enero del año 1959, publicado en la Gaceta Oficial N° 8325, para que rijan así:

“Art. 5.— Cuando el cosmético se presente en colores distintos (lápices labiales, esmaltes para uñas, coloretes, tintes para el pelo, lápices de cejas y similares), se solicitará un registro independiente para cada color, de acuerdo con lo establecido en el párrafo f del artículo 6 de este Reglamento.

Art. 6.— La solicitud de registro de cualquier producto cosmético será remitida conjuntamente con sellos de Rentas Internas por valor de RD\$10.00 del tipo correspondiente a los ingresos especializados para fines de Salud Pública y que, además de cumplir los requisitos del artículo anterior deberá anexarsele:

a) Un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen, en el cual se de constancia de que el producto cuyo registro se solicita ha sido aprobado por dichas autoridades y se vende y consume legalmente en todo el territorio del país de origen;

b) Una declaración por triplicado de las fórmulas cualitativas y cuantitativas completas, método de control y fabricación empleado, así como de las propiedades que se atribuyen a cada componente; esta declaración será firmada por el Director Técnico de la casa productora y escrita en español o traducida por un intérprete judicial de la República.

PARRAFO: Cuando se trate de perfumes se cumplirán los mismos requisitos; pero en la declaración sólo se exigirá el grado alcohólico;

c) Una solicitud de análisis, con sellos de Rentas Internas por valor de RD\$10.00 del tipo correspondiente a los ingresos especializados para fines de Salud Pública.

d) Tres muestras en envase original (no de propaganda) del producto, una de las cuales quedará archivada en la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y las otras dos serán remitidas al Laboratorio Nacional, para su análisis.

Si la cantidad que contiene el envase original no es suficiente para el análisis y pruebas que con él deban hacerse, el Laboratorio Nacional podrá solicitar una cantidad adicional.

e) Las cifras de las fórmulas declaradas deberán estar expresadas en sistema métrico decimal.

f) Cuando se trate de lápices, labiales, esmalte para uñas, polvos, coloretes, tinte para el pelo y cosméticos para sombreadar, podrá hacerse una solicitud conjunta para hasta diez (10) colores de una misma marca, por el costo antes señalado, pero cumpliendo cada uno en particular los demás requisitos de este Reglamento.

g) Para el registro de los productos de fabricación nacional, deben cumplir los mismos requisitos, con excepción de lo expresado en el apartado a) y de que la solicitud de registro podrá hacerla el mismo fabricante.

Art. 16.— No se permitirá la venta de colorantes o tinturas para el pelo que contengan Parafenylenediamina o cualquier colorante de alquitrán de la hulla o derivado del mismo, a menos que tengan la siguiente leyenda en sus rótulos:

*“Precaución:* Este producto contiene ingredientes que pueden causar irritación de la piel a algunas personas, por lo que se recomienda hacer primero una prueba preliminar de acuerdo con las direcciones que se indican más abajo. Este producto no debe ser usado para teñir pestañas o cejas; en caso de dársele este uso, puede causar ceguera”.

e instrucciones sobre como realizar la prueba, y en palabras de igual importancia, deberán acompañar cada envase;

“Esta preparación puede causar seria inflamación de la piel en algunas personas y siempre deben realizarse pruebas preliminares para determinar si existe o no especial sensibilidad. Para hacer la prueba, límpiese una pequeña área de la piel, detrás de la oreja, o de la parte interna del antebrazo usando agua y jabón o alcohol. Aplíquese una pequeña cantidad de tintura para el pelo en esa área, tal como se prepara para su uso, y déjese

secar. Después de veinte y cuatro (24) horas, lávese el área suavemente con jabón y agua. Si no ocurre ninguna irritación o inflamación, se supone que no hay hipersensibilidad a la tintura. Sin embargo, debe hacerse la prueba antes de cada aplicación. En ningún momento debe usarse para teñir cejas o pestañas ya que puede causar grave inflamación de los ojos y hasta seguera."

Art. 26.— Como sustancias anticépticas solo se permiten en los productos cosméticos las que se mencionan a continuación y a las dosis máximas que se indican; ácido benzoico y sus sales, dosis máxima: 0.5%; ácido salicílico, dosis máxima: 0.5%; clorobenzoato de sodio o cloro-acetato, dosis máxima: 0.3%; ésteres y derivados sódicos de ácido para oxibenzóico, dosis máxima: 0.5%; formol oficial, dosis máxima: 0.35%; fluoruro de sodio o amonio, dosis máxima: de 0.0005%; septonal, dosis máxima: 0.3% hidroxiquinolina y derivados, dosis máxima: de 0.5%; fenol, dosis máxima: de 0.35%; cloramina, clorobutanol, clorofenol, ixotimol, clorotimol, ácido bórico y sus sales y los productos que en adelante tengan la aprobación de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, con la dosis máxima que esta señale.

Art. 30.— Este Reglamento entrará en vigor el 14 de abril de 1959.

Art. 2.— Se reforma el párrafo 1ro. del Art. 13 del referido Reglamento para que rija con el siguiente texto:

"PARAFO I.— No se permitirá vender cosméticos en cuya manufactura se hayan empleado colorantes derivados del alquitrán de la hulla, que contengan más de 1.4 partes por un millón de arsénico, calculado como arsénico, 20 partes por millón de plomo, calculado como plomo, y 100 partes por millón de metales pesados aparte del plomo calculado, como total de los metales respectivos."

Art. 3.— Se modifica el apartado e) del párrafo del artículo 15 del citado Reglamento para que rija de la manera siguiente:

"e) Metales finamente pulverizados de adecuada pureza, como plata, aluminio, etc. y"

Art. 4.— Se reforma el Párrafo 4to. del artículo 21 del mismo Reglamento, para que rija así:

"PARRAFO IV.— Los jabones de coco, estarán hechos exclusivamente con aceites de coco y deberán contener un mínimum de un 55% de sustancias saponificables, su alcalinidad no será mayor de 0.1% calculado como NaOH y en

ellos será tolerable hasta un 0.5% de acidez libre expresada en ácido oléico.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Decreto Nº 4567, que nombra al señor Jaime Ricart Vidal Representante del Gobierno en el Congreso Internacional de Cronometría, en Munich.  
G. O. Nº 8335, del 21 de febrero de 1959.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

---

NUMERO 4567.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

UNICO.—El Señor Jaime Ricart Vidal, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania, queda designado como Representante del Gobierno dominicano en el Congreso Internacional de Cronometría, a celebrarse en Munich, del 19 al 23 de junio de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Decreto Nº 4568, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Rafael Emilio Barias Cuevas y David Méndez Ortiz, y de Ingeniero Civil a la señora Dulce María Tejada Gómez.  
G. O. Nº 8335, del 21 de febrero de 1959.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

---

NUMERO 4568.

VISTA la Ley Nº 111 de fecha 3 de noviembre del 1942, sobre Exequátur de Profesionales;